



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 689

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00123 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Eduard Ramiro Carabalí
hoover@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí
jecom23@yahoo.es
secretariadejuridica@jamundi.gov.co
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

¹ Archivo 06 del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día **veinte (20) de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f75df06984d3a338397f330abe9d0c03423b37136619a9ac5cfd530fe00a953**

Documento generado en 06/06/2022 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 384

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00015-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Moisés Ramírez Santacruz
carlosdavidalonsom@gmail.com

Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones, sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previas de las señaladas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para

emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010090911 Id: 663913 del 16 de junio de 2021. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, desde el día 22 de febrero de 2019, aplicándose en la forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas correspondientes a las duodécimas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del decreto 1091 de 1995. De igual forma, que esos nuevos valores se reajusten anualmente desde 1 de enero de 2020¹ en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el Gobierno Nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010090911 Id: 663913 del 16 de junio de 2021. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, desde el día 22 de febrero de 2019, aplicándose en la forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas correspondientes a las duodécimas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del decreto 1091 de 1995. De igual forma, que esos nuevos valores se reajusten anualmente desde 1 de enero de 2020² en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el Gobierno Nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública”.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada a la abogada DIANA MARIA HOLGUIN, identificada con C.C. N° 1.061694863 de Popayán y T.P. 299.785 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido³.

¹ Pretensión No. 3° del libelo de la demanda

² Pretensión No. 3° del libelo de la demanda

³ Archivo 06 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b705cf90533ecf55fab947be4cc37ab28dc701f7cca9e5a98d9c0a42aead2e76**

Documento generado en 06/06/2022 01:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 690

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00189 00**
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Valdemar Castillo y otros
notificaciones@srabogados.com.co

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada¹ en el presente asunto y la solicitud de conciliación judicial que propone la entidad accionada a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial², el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia³ de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

¹ Archivo 11 del expediente digital

² Archivo 25 del expediente digital

³ El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día **veintiséis (26) de julio de 2022 a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte ejecutada al abogado Pascual Darío Perdigón Lesmes, identificado con la C.C. N° 19.470.124 y T.P. 54.373 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante en el archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5cc80411e75f521ed0b07b2a09876cbb3230e67234f3432607aa7b2cc4e9cb**

Documento generado en 06/06/2022 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 383

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00306-00
Ejecutante : Amparo Quesada Cano
paukerasociados@hotmail.com
Ejecutado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmontilla.com

En este estadio procesal, la demandada Colpensiones a través de la Directora de Tesorería¹ ha allegado documento mediante el cual certifica que la demandada tiene habilitada la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario denominada “LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES”, destinada para las consignaciones de títulos judiciales, además ratifica ello con la constancia emitida por dicha entidad bancaria

Así las cosas, resulta dable autorizar el pago del depósito judicial que previamente se había ordenado reintegrar en favor de Colpensiones y por valor de **\$37.403.216**², mediante abono a la cuenta bancaria de la entidad demandada ya citada en el documento anexo para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO por valor de **\$37.403.216** con abono a cuenta en favor de la entidad demandada a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario denominada “LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES”, cuyo titular se reitera es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Procédase por Secretaria al cumplimiento y seguimiento a dicho trámite.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplida la orden aquí dada, ingrésese a Despacho para proveer sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 44 del expediente digital.

² Archivo 29 del expediente digital.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e1cf2d1d221562882708802a099347ceaa5d6fee16ff097cbd147c307f372**

Documento generado en 06/06/2022 01:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>